# COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 475

**DEL 2002** 

"Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa BellSouth Colombia S.A contra la Resolución 449 del 30 de noviembre de 2001"

## EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los numerales 18 y 20 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y,

#### 1. ANTECEDENTES

En diciembre de 2000, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones con el fin de optimizar el empleo de la numeración celular que no se encontraba en uso y de garantizar la adecuada prestación del servicio de TMC, mediante Resoluciones 343 y 344 recuperó bloques de numeración correspondientes a la Zona Occidental y a la Costa Atlántica –Zona Norte-, no sin antes haber adelantado las gestiones pertinentes para consultar y comunicar las alternativas de administración del recurso frente al problema de la escasez del mismo con los agentes de este subsector de las telecomunicaciones. Dichas Resoluciones no fueron controvertidas en la vía gubernativa por Bellsouth Colombia S.A dentro de los términos legalmente establecidos.

En desarrollo de lo anterior, mediante Resolución 449 de 2001 el Director Ejecutivo de la CRT, previa verificación de la necesidad del recurso para atender la demanda de los usuarios del solicitante, asignó provisionalmente II0.000 números a la empresa COMCEL S.A y 70.000 números más a la empresa OCCEL S.A para su uso en las Zonas Oriental y Occidental, respectivamente.

Así las cosas, BellSouth Colombia S.A, en adelante BellSouth, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 449 del 30 de noviembre de 2001, teniendo en cuenta principalmente los siguientes argumentos:

- a. La numeración está asignada por tipo de red y por área de concesión y es intransferible entre operadores.
- b. La numeración asignada identifica la red, determina la capacidad de numeración y diferencia en el mercado la empresa que la opera por virtud de la misma numeración que le asignó la regulación a los distintos operadores; es así como por ejemplo, en el caso de costa se identifica a Celcaribe con el número 6 y a Bellsouth con el número 7.
- c. Bellsouth ha invertido cuantiosas sumas de dinero en publicidad para el posicionamiento de los números 3, 5 y 7.
- d. De igual manera, ha colocado en el mercado planes tarifarios que permiten a sus usuarios contar con tarifas diferenciales cuando llaman a usuarios de la misma red.

Jul

- e. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución 398 asignó a COMCEL numeración en los rangos 770XXXX a 774XXXX asignados en el Plan Nacional de Numeración a BellSouth, lo cual afecta de manera grave e injusta los intereses de Bellsouth, pues modifica un elemento esencial de competencia y diferenciación de la compañía.
- f. El artículo 14 del CCA determina que cuando de la misma petición resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se citarán para que puedan hacerse parte; este prerequisito no fue cumplido por la CRT, puesto que no citó a BellSouth para que se pronunciara sobre la solicitud de COMCEL- OCCEL e hiciera valer sus derechos.

Por otra parte y teniendo en cuenta los preceptos del artículo 73 del CCA, mediante comunicación de radicación interna número 402786, la CRT puso en conocimiento de COMCEL S.A y de OCCEL S.A la solicitud de revocatoria directa relacionada anteriormente.

En atención a que dentro del escrito de revocatoria directa se solicitaron varias pruebas, el Director Ejecutivo de la CRT mediante auto de decreto de pruebas del 21 de diciembre de 2001 notificado con las formalidades del caso, procedió a resolver dicha solicitud. En el auto antes referido se ordenó oficiar al Ministerio de Comunicaciones para que remitiera copia auténtica de los contratos de concesión 0001, 0002 y 0003, todos ellos del 28 de marzo de 1994.

En atención a lo anterior, el Ministerio de Comunicaciones mediante escrito de radicación interna número 300064 del 8 de enero de los corrientes, remitió las copias debidamente autenticadas de los contratos anteriormente enunciados.

Adicionalmente, el 10 de enero del año en curso, ADRIAN HERNANDEZ URUETA, en su calidad de Presidente y Representante Legal de COMCEL S.A y de OCCEL S.A presentó escrito en el que efectuó comentarios a la solicitud de revocatoria directa que nos ocupa, en los siguientes términos:

- a. La solicitud de BellSouth es completamente improcedente a la luz de la legislación, pues según el artículo 73 del CCA, los actos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.
- b. Se manifiesta que ni COMCEL S.A ni OCCEL S.A otorgan consentimiento expreso para la revocatoria directa de la respectiva Resolución.
- c. Por otra parte, advierte que no existe causal de revocación que sea aplicable pues la CRT asignó la numeración en ejercicio de una función legal.
- d. Finaliza su escrito señalando que la oportunidad para que BellSouth reclamara agravio o perjuicio se concreta en el acto mediante el cual la CRT recuperó la numeración inicialmente otorgada a esta empresa y no en el acto mediante el cual se le asigna el recurso a COMCEL S.A y a OCCEL S.A.

### 2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

El acto administrativo mediante el cual se asigna numeración a COMCEL S.A y a OCCEL S.A del que se solicita la revocatoria directa, es un acto administrativo de carácter particular y concreto. La revocatoria de estos actos se encuentra reglamentada en el artículo 73 del CCA en los siguientes términos:

"artículo 73. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (negrilla fuera de texto)



Pero habrá lugar a la revocación de estos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión"

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que además del consentimiento expreso y escrito al que se refiere el artículo anteriormente citado, es necesario que el acto del cual se solicita la revocatoria se encuadre al menos dentro de uno de los casos contemplados por el artículo 69 del CCA:

- I. "(...) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Se concluye entonces que para la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto, como es el caso de la Resolución 449 de 2001, es presupuesto y requisito indispensable que: (i) el titular de dicho derecho otorgue su consentimiento escrito y expreso y, (ii) que el acto se encuadre dentro de al menos uno de los presupuestos contemplados por el artículo 69 del CCA; de lo contrario, la administración no se encuentra facultada para revocar el acto administrativo producido por ella.

Ahora bien, según se explicó en la parte de los antecedentes de la presente Resolución ni COMCEL S.A ni OCCEL S.A se encuentran dispuestos a otorgar su consentimiento escrito y expreso, lo cual indica que uno de los presupuestos a los que se ha hecho referencia no se cumple, lo que a su vez impide a la CRT revocar el acto bajo estudio.

Por otra parte y aún cuando no se ha cumplido con uno de los requisitos necesarios para la revocatoria directa de los actos administrativos y esto sería motivación suficiente para negar la revocatoria, se considera necesario hacer algunas consideraciones adicionales sobre los argumentos esgrimidos por el representante de BellSouth:

En cuanto a la primera causal de revocatoria establecida en el artículo 69 del CCA, es preciso tener en cuenta que es facultad de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, según lo dispone el artículo 37, numeral 20 del Decreto II30 de 1999 "otorgar a los operadores asignación numérica y códigos de puntos de señalización para la prestación de los servicios, con arreglo a la regulación y a las normas técnicas nacionales e internacionales sobre la materia, así como modificar tal asignación por razones técnicas y para promover la competencia."

Igualmente, es de resaltar que según el Plan Nacional de Numeración vigente en el momento en el que se expidieron los actos administrativos de recuperación de numeración —Decreto 554 de 1998-, disponía en su numeral II que es competencia del Ministerio de Comunicaciones —competencia trasladada a la CRT por virtud de lo establecido en el artículo 37 numeral 20, del Decreto 1130 de 1999- asignar, recuperar, redistribuir y controlar el uso de la numeración. Estas facultades también han sido contempladas por el Decreto 25 de 2002, por medio del cual se adoptan los Planes Técnicos Básicos y se dictan otras disposiciones, en su artículo séptimo.

De tal forma que, ha sido en ejercicio de una función legal que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones ha administrado el recurso de la numeración, produciendo de tal manera una serie de actos administrativos por medio de los cuales se recupera o asigna numeración, según el caso; ejercicio que de ninguna manera puede ser visto como contrario u opuesto a la Constitución Política o a la ley, todo lo contrario, lo ejecuta y se encuadra dentro de sus preceptos.



Ahora bien, en lo que hace a la segunda causal de revocatoria contemplada en el ya mencionado artículo 69, es de anotar que todas las actividades adelantadas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en relación con la asignación y recuperación de numeración, han estado dirigidas primordialmente a garantizar la adecuada prestación del servicio de telefonía móvil celular, dentro de las limitaciones que la escasez del recurso imponen, lo anterior a todas luces desarrolla y promueve el interés social y general, no lo contraviene.

Por otra parte, respecto a la tercera causal de revocatoria consagrada en el artículo 69 ibídem, el ejercicio de una facultad legal, como es la administración del recurso de numeración, lo cual incluye su redistribución, no puede alegarse como causante de un agravio injusto, pues su justificación se encuentra en la facultad legal y no en un simple querer de la administración. Adicionalmente, BellSouth tiene los mismo derechos que COMCEL S.A y OCCEL S.A sobre la numeración, y en la medida en que acredite la necesidad del recurso de la manera indicada por la CRT, ésta deberá asignarle la numeración requerida dentro de las posibilidades que otorga su escasez.

Finalmente, respecto a la supuesta falla de la CRT por la ausencia de citación de BellSouth en los términos del artículo 14 del CCA, es importante tener en cuenta que dicha citación se debe predicar del acto por medio del cual se recuperó la numeración inicialmente asignada a las diferentes empresas prestadoras del servicio de TMC -lo cual en su momento se dio" y no de aquellos actos mediante los cuales la CRT administra el recurso recuperado, en los cuales ya no se encuentra involucrado el derecho que el artículo en mención pretende tutelar, pues el recurso ha sido previamente liberado de cualquier tipo de carga, gravamen o vinculación a un particular.

La presente Resolución fue aprobada por el Comité de Expertos Comisionados, tal y como consta en el Acta 292 del 30 de enero de 2002.

En razón de todo lo anterior.

#### RESUELVE

Artículo I. Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 449 de 2001 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Notifiquese personalmente la presente Resolución a los Representantes Legales de BellSouth Colombia S.A. COMCEL S.A. y OCCEL S.A. o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma advirtiéndoles que contra la misma no procede recuso alguno.

Dada en Bogotá D.C., 0 5 FEB. 2002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO BALEN Y VALENZUELA

Director Ejecutivo

LMDDV

